

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MM Cat S.L., contra el acuerdo de fecha 27 de julio de 2023 de adjudicación del servicio “prestación de recursos de conciliación para las familias que residen en algunos de los municipios integrantes de la Mancomunidad La Maliciosa”, número de expediente 1/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante de la Mancomunidad de Municipios La Maliciosa, alojado en la PCSP, ambos en fecha 19 de mayo de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.394.070,37 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga hasta un total de cinco años.

A la presente licitación solo presento oferta Servicios Hosteleros a Comunidades S.L.

Segundo.- El 18 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MM Cat S.L, en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada por incumplimiento de los requisitos de solvencia por parte del adjudicatario.

Tercero.- El 23 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP. El adjudicatario ha informado a este Tribunal su decisión de no presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Este Tribunal mantiene el criterio, valga por todas la Resolución 436/2021, de 17 de septiembre de inadmitir a aquellas empresas que no han presentado propuesta, lo que les deja en la situación de potenciales licitadores. La ausencia de presentación de ofertas y con ello el cambio de potencial licitador a licitador, debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del recurso especial en materia de contratación.

En el presente caso, el requisito de contar con una determinada Norma ISO de Calidad o como expresa el propio art. 93 en su último párrafo: *“pruebas de medidas equivalentes”* era previo y necesario para licitar. Aquella mercantil que no cumpla las condiciones de solvencia requeridas no podrá participar en la licitación.

Este es el caso que nos ocupa MM Cat, no posee la acreditación de calidad en la Norma ISPO 90001 ni ninguna otra equivalente por lo que su no participación no se ha debido a un cambio de opinión del órgano de contratación, sino a una realidad de su aptitud.

Procede, por tanto, inadmitir el recurso por no quedar acreditada la posición de la recurrente como licitador.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la a representación legal de MM Cat S.L., contra el acuerdo de fecha 27 de julio de 2023 de adjudicación del servicio “prestación de recursos de conciliación para las familias que residen en algunos de los municipios integrantes de la Mancomunidad La Maliciosa”, número de expediente 1/2023, por falta de legitimación del recurrente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.